

INFORME: Señor Juez, le informo que pasa a Despacho para resolver el recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto que no tuvo en cuenta la notificación de la parte demandada y ordenó su emplazamiento. A Despacho para resolver.

Valentina Vargas Molina
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Rodolfo Arbeláez Castaño
Demandados	Edgar Alberto Acevedo Arango y otros
Radicado No.	05001-31-03-021-2019-00294-00
Asunto	Repone auto.

Visto el informe que antecede, se procede a resolver el recurso interpuesto en contra del auto que no tuvo en cuenta la notificación y ordenó el emplazamiento de la parte demandada (PDF consecutivo 18 expediente digital).

Asimismo, se tiene que dicho medio de impugnación se interpuso dentro del término contemplado en el art. 318 del C.G.P., por lo que, para resolverla controversia planteada, se hará una síntesis de los argumentos del recurrente y posterior a la exposición de las consideraciones pertinentes, se resolverá sobre el caso en concreto.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de septiembre de 2023 se incorporaron las constancias de notificación allegadas por la parte demandante; no obstante, atendiendo a que no era posible dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso. En ese sentido, se ordenó el emplazamiento de los demandados en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Como sustentación del recurso de reposición el apoderado de la parte demandante manifiesta que yerra el Despacho en la providencia recurrida, toda vez que solicitó la aplicación del inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del Estatuto Procesal y no del 1º, puesto que, ambas disposiciones contemplan circunstancias diferentes respecto al trámite de la notificación personal.

Lo anterior, porque el inciso segundo hace referencia a los casos en que se REHUSAN a recibir la comunicación y no, a los casos en que “*la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*”, situaciones que, a su vez, contemplan consecuencias disímiles dentro del trámite de notificación del auto admisorio.

En esa línea argumentativa, señaló el vocero judicial del demandante que, desde una desprevenida y sana hermenéutica, logra advertirse que al ser aplicables las disposiciones de la citación para diligencia de notificación personal (art. 294) a la notificación por aviso, debe entenderse este último igualmente entregado y, por ende, tenerse por concluida la notificación de los demandados.

Aunado a lo anterior, finalizó su intervención afirmando que el emplazamiento procede solo en los casos taxativos contemplados en la norma procesal o cuando el actor indique expresamente que ignora las direcciones para notificación de la contraparte. Al respecto, precisó que en el sub lite no confluyen las causales contempladas por la ley ni fue solicitado por el demandante.

En ese orden de ideas, solicita se reponga el auto en cuestión y se tenga por notificados a los demandados, dando lugar a las etapas subsiguientes en el sub lite. En subsidio, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia en cuestión.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 y 319 del CGP, los recursos de reposición proceden contra todo auto que profiera el Juez salvo norma en contrario, con la finalidad de que la decisión adoptada sea reformada o revocada.

2.1. Problema jurídico.

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad del recurrente, procede este Despacho a resolver de fondo sobre el asunto fijando como problema jurídico determinar si están llamados a prosperar los argumentos del apoderado demandante lo que implicaría tener por notificados a los demandados o si por el contrario esta llamada a mantenerse la decisión adoptada.

2.2. Del trámite de notificación personal.

El código general del proceso señala que debe **notificarse personalmente** al demandado, su representante o apoderado judicial, el auto que libró mandamiento de pago. En ese sentido, el artículo 291 establece las consideraciones necesarias para la práctica de dicha notificación; la cual dependerá si se trata de una persona natural o jurídica.

Al respecto, conviene destacar que se procede de la siguiente forma:

“(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio

distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”. Resalto del Despacho.

Asimismo, el precitado canon contempla que cuando la persona a notificar no comparezca dentro del término establecido en la citación contemplada en el artículo 291, se procederá con la práctica de la notificación por aviso. Respecto a esta notificación es necesario destacar que, el artículo 292 del Estatuto Procesal consagra:

“(…) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. **En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.***

2.3.Caso en concreto

Conocidos los argumentos por los cuales el recurrente solicita que se revoque la providencia de ordenar el emplazamiento de los demandados, advierte este Despacho que le asiste razón en los mismos, por lo que se procederá a reponer la decisión adoptada en la providencia objeto de pronunciamiento, conforme a los argumentos que pasan a exponerse.

Sea lo primero aclarar que las certificaciones emitidas por la oficina de correo certificado Servientrega (PDF consecutivos 15, 16 y 17 del expediente digital) dan cuenta de que se presentó devolución del documento por la causal de “SE NEGÓ A RECIBIR” respecto a las guías Nos. 9136455794, 9136455795 correspondientes a la citación para notificación personal (art. 291 C.G.P.), así como a las guías 9164687015 y 9164687016 correspondientes a la notificación por aviso (art. 292 C.G.P.).

En ese sentido, logra advertir el Despacho, que tal y como lo señaló la parte demandante, **el escenario presentado concuerda con el contemplado en el inciso segundo de la norma precitada y no del primero como se señaló en el auto objeto de debate.**

No obstante lo anterior, señala el inciso segundo de l numeral 4º del artículo 291 que: “(...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, **la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.** Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

Para este estrado judicial es claro que la oficina de correo certificado informó que se rehusaron a recibir ambas notificaciones; no obstante, no se cumplió lo especificado en la norma referida; por cuanto no se indicó que se dejó en el lugar la comunicación respectiva; sino que por el contrario se aduce devolución al remitente.

En ese sentido, si bien le asiste razón al recurrente; lo cierto es que debe requerírsele para que allegue dicha constancia emitida por la empresa postal pues de lo contrario, no se cumpliría a cabalidad el supuesto normativo y, por ende, no es dable aplicar la consecuencia establecida en la norma.

Así las cosas, se repondrá la decisión adoptada en auto del 12 de septiembre de 2023, en el sentido de REQUERIR a la parte demandante para que allegue constancia en los términos señalados en la parte motiva; de lo contrario, deberá agotar nuevamente la notificación de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se procederá por el momento con el emplazamiento ordenado en el auto en cuestión y se concede a la parte ejecutante el término de treinta (30) días en aras de que acredite la precitada carga, so pena de proceder con la terminación del proceso conforme a lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONE el auto del 12 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERE a la parte ejecutante para que allegue la constancia expedida por la empresa postal en los términos consagrados en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P. Para lo cual, se concede el término de treinta (30) días so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bde00a47e4ea5874bde2fc003d937485af27f46a5e44a5a5d46c4f8ff92e49**

Documento generado en 07/02/2024 12:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>